



Expediente: 055413444172
Radicado: RE-04116-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/10/2024 Hora: 11:45:28 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de Policía con radicado CE-13976 del 26 de agosto de 2024, se puso a disposición de Cornare 8 bromelias y 01 Kilo de musgo barba viejo. En dicho oficio se indicó que los especímenes de flora silvestre anteriormente descritos fueron incautados al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, el día 25 de agosto de 2024, en Llanogrande, municipio de Rionegro.}

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585, radicada en Cornare como CE-14453 del 02 de septiembre de 2024, se plasmó lo descrito en el oficio anteriormente descrito, poniendo a disposición de Cornare material de la flora silvestre no maderable consistente en ocho 8 plantas de Bromelias y un (1) kilogramo de musgo Barba viejo. Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional mediante un operativo realizado en el municipio de Rionegro, en Llanogrande, en atención a una denuncia ciudadana; al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se plasmó en el acápite de declaración, lo siguiente: "Lo sustrajo para llevar a casa".

Que, mediante Informe técnico con radicado IT-05954-2024 del día 06 de septiembre de 2024, se realizó la evaluación de la flora silvestre incautada y se estableció lo siguiente:

"24 ANTECEDENTES:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0194585, radicado CE-14453-2024; personal del grupo de policía ambiental y recursos naturales DEANT adscritos al Departamento de Policía de Antioquia pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora silvestre, mediante Oficio de Policía N° GS-2024-263598-SECARGUBIM-29.25 con radicado CE-13976-2024, en el cual manifiesta incautación en procedimiento de actividades encaminadas a la preservación de los recursos naturales el día 25 de agosto de 2024. El acta registró la identificación como especies Bromeliaceae, en barba de viejo en un total de 1 kilogramo y cardo en 8 plantas vivas, ambas en estado regular. El motivo de la incautación se realizó debido al aprovechamiento de flora silvestre sin su respectivo permiso.

Durante el procedimiento del grupo de policía, en la declaración del presunto infractor, menciona que sustrajo la flora silvestre para llevar a casa.

25. OBSERVACIONES: Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Tillandsia usneoides</i>	Barba de Viejo/Melena	Regular	Aproximadamente 1 kilogramo	2B	SI
<i>Tillandsia archeri</i>	Tilansia/Cardo	Regular	8 plantas vivas	2B	SI

26. CONCLUSIONES:

- La flora silvestre objeto de decomiso asociada al expediente 055413444172, corresponde a 8 plantas vivas del espécimen *Tillandsia archeri* (Cardo) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen *Tillandsia usneoides* (Barba de viejo); una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora silvestre se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades. Además, corresponde a especies en veda.
- Por las características de crecimiento las especies de flora silvestre incautadas corresponde a especímenes nativos extraídos de su medio natural, ya sea del bosque natural, de áreas de vegetación secundaria o de árboles aislados. Cuya extracción de su medio se realiza para ser comercializadas o utilizadas como ornamento.
- De acuerdo a la valoración de la flora silvestre ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación para *Tillandsia usneoides* es **LEVE**, y *Tillandsia archeri* es **MODERADO**.
- Dado que se trata de plantas vivas nativas y dadas sus características de resistencia y adaptabilidad en su un entorno natural, además ser especímenes presentes en los alrededores de la corporación (áreas boscosas y arboles aislados) es considerable viable proceder a la disposición al medio natural en las áreas con vegetación presentes en



las instalaciones de la sede Principal de la Corporación, en concordancia a lo estipulado en la Ley 1333 en su artículo 53 "Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural."

- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1 **Procedimiento Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

(...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)*

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...)"

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;



b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el **artículo 2.2.1.1.10.5.3. Vedas.** Para el manejo forestal de especies de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables cuyo aprovechamiento, movilización o comercialización se encuentre en veda, la autoridad ambiental competente determinará las condiciones para su otorgamiento e impondrá en el respectivo acto administrativo las medidas que garanticen la conservación de dicha (s) especie (s)."

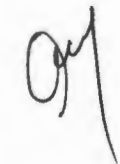
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente a la imposición de medidas preventivas

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0194585, radicada en Cornare como CE-14453 del 02 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor



y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 8 plantas vivas del espécimen Tillandsia/Cardo (*Tillandsia archeri*) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (*Tillandsia usneoides*), las cuales fueron aprovechadas sin contar con el permiso y/o autorización correspondiente. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 25 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro, específicamente en Llanogrande, donde se dio la incautación del material de flora silvestre no maderable, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585, radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024; medida que se le impone al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851.

b). Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Aprovechar material de la flora silvestre no maderable consistente en ocho (8) plantas vivas del espécimen Tillandsia/Cardo (*Tillandsia archeri*) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (*Tillandsia usneoides*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para su aprovechamiento, que los mismos fueron incautados, por miembros de la Policía, el 25 de agosto de 2024, en el municipio de Rionegro al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, lo cual fue puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585, radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024 y evaluado mediante informe técnico IT-05954-2024. Conducta agravada en virtud del numeral 6, artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, relativa a atentar contra recursos naturales sobre los cuales exista veda, toda vez que las bromelias son especies vedadas a nivel nacional.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851.

MEDIOS DE PRUEBA

- Oficio de Policía Nacional con radicado CE-13976 del 26 de agosto de 2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585, radicada en Cornare como CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024.



- Informe Técnico con radicado IT-05954-2024, del día 06 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de material de la flora silvestre no maderable consistente en ocho (8) plantas vivas del espécimen *Tillandsia/Cardo* (*Tillandsia archeri*) y aproximadamente 1 kilogramo del espécimen Barba de Viejo/Melena (*Tillandsia usneoides*), aprovechados sin el respectivo permiso y/o autorización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en un proceso de incautación realizado el día 25 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro en Llanogrande, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194585, radicada CE-14453-2024 del 02 de septiembre de 2024; medida que se le impone al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al



funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS ARISTIZÁBAL VILLEGAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PERÉZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 055413444172

Fecha: 08/10/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

